

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: NOLLY JARABA DÁVILA CC No 26.916.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00050-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CRISTOBAL VALLE ROBLES quien actúa a nombre propio, seria del caso librar mandamiento de pago, pero observa el despacho que no existe coincidencia entre los hechos de la demanda y los anexos de la misma, como quiera que el demandante en los anexos relaciona el titulo valor, letra de cambio que funda la ejecución, pero revisada la demanda y los anexos, no se aporta este documento, lo que a todas luces indica el incumplimiento del artículo 84 del C.G.P y constituye una demanda no presentada en debida forma en los términos del artículo 90-1 ibídem, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase a CRISTOBAL VALLE ROBLES, como litigante en causa propia, en la presente ejecución; por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/04/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195

Demandado: GRATINIANO DAVID VARGAS LOPEZ CC No 77.182.004

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195, quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195 y en contra de GRATINIANO DAVID VARGAS LOPEZ CC No 77.182.004, por las sumas de dinero incorporadas en letra No 1 que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$20.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 09/07/2016.

-Por los intereses remuneratorios desde 09/07/2016 hasta el 25/07/2020

-Por los intereses moratorios desde el 26/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Se ordena el emplazamiento del ejecutado GRATINIANO DAVID VARGAS LOPEZ CC No 77.182.004 en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

3.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- A) Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado GRATINIANO DAVID VARGAS LOPEZ CC No 77.182.004; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIC, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA Y BANCAMIA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, limítese el embargo hasta la suma (\$30.000.000, oo)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5.-RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante al abogado CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Tamalameque, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.067.035.912 y portador de la tarjeta profesional N° 315-557 expedida por el CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/04/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ANDERSSON JOSE BENAVIDES GOMEZ C.C No 1.098.757.186

Demandado: ALFONSO RIZO GALVAN C.C No 5.117.543

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00052-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la abogada del señor(a) ANDERSSON JOSE BENAVIDES GOMEZ, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la apoderada judicial no señala la dirección de correo electrónico de su poderdante, quien es la parte demandante en el proceso en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la demandante.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase la abogada BRENDA ARROYO ROBLES, como la apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/04/2022.